

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Verbal de restitución de tenencia de bien inmueble promovido por Banco de Occidente en contra de Ingri Juliana Ríos Montañez.

Rad. 68679-3103-001-2021-00035-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, el 17 demarzo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P. por indebida notificación, propuesta por la demandada al interior del sub lite.

II. ANTECEDENTES:

1. Presenta la apoderada judicial de la demandada Ingri Juliana Ríos

Montañez, incidente de nulidad por indebida notificación, arguyendo básicamente que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió de conformidad con la norma, que se enteró de la existencia del proceso al ser requerida para restituir el inmueble con ocasión del fallo, precisa que en la demanda se señaló como dirección de notificación el correo electrónico injud_7@hotmail.com y la remisión de la notificación personal fue enviada al correo ensain_7@hotmail.com, correo que no llegó a su bandeja como erradamente lo afirmó la entidad demandante, generando desconocimiento del proceso y vulnerando su derecho de defensa, añade además que se encuentra al día con la obligación adquirida con la entidad bancaria accionante.

2. Mediante auto del 17 de marzo de 2022, el A quo decide denegar la nulidad invocada, argumenta que, pese a que la notificación personal se remitió a un correo electrónico distinto (ensain_7@hotmail.com) al relacionado en el acápite de notificaciones del libelo genitor (injud_7@hotmail.com) dicha situación no afectó el núcleo esencial del debido proceso, derecho de defensa y de contradicción pues el correo pertenece a la parte demandada, o por lo menos eso se colige del escrito de solicitud de nulidad que fue enviado por el referido correo electrónico, entonces es dable concluir que se trata de una dirección electrónica idónea para enviar notificaciones judiciales y no se le está obstruyendo el acceso a la justicia; el acto de enviar a correo electrónico diferente al aportado en la demanda no se cercenó las garantías procesales de la demandada, ya que el referido correo electrónico si es utilizado por el extremo pasivo del proceso y ha debido optar con mayor premura y diligencia en la verificaciones de las carpetas que componen el correo electrónico.

3. Contra la anterior decisión, la demandada interpone recurso de apelación precisando que no se le ha dado la oportunidad procesal para ejercer una defensa técnica, independientemente de que el correo haya llegado a su

bandeja de correo electrónico, a la carpeta de spam, el mismo no fue abierto, eliminándose a los 10 días siguientes de su bandeja electrónica, situación que no fue a propósito por parte de la demandada, simplemente ello ocurrió porque ella no estaba pendiente de su correo, por cuanto no se encontraba en mora con la obligación y estaba lejos de imaginarse que la entidad hubiese enviado sus documentos a una empresa de cobranza cuando ella no adeudaba nada al banco y se había pactado un acuerdo de pago que venía cumpliendo en debida forma.

Arguye la apelante que se le está causando un perjuicio irremediable, estando en riesgo de perder su vivienda, por un proceso que se inició en su contra, sin estar en mora y sin poderse defender; soslayando de manera real y cierta sus derechos de defensa y contradicción; por lo tanto, solicita que se revoque el auto del 17 de marzo de 2022 proferido por la primera instancia y en consecuencia se declare la nulidad invocada.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el tema de las nulidades procesales, se tiene que, cuando se produce la inobservancia de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal, tales irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, y la ley procesal las sanciona, por regla general, con la nulidad de la actuación.

2. El estatuto procesal regula lo referente a las notificaciones, con el fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales. El art. 133-8 de la norma en cita prevé como causal

de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Lo anterior es significativo por la importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho de un debido proceso consagrado por el art. 29 de la Constitución Política, e implica que se les haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra con el fin de que comparezcan a defenderse.

En ese orden de ideas, se debe revisar el presente asunto para determinar si se cumplieron a cabalidad todos los presupuestos de los que depende el perfeccionamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda, la que sólo puede considerarse efectuada cuando concurren a cabalidad, la totalidad de las condiciones de hecho bajo las cuales se realizó.

3. Clarificado lo anterior, se procede a resolver el recurso de alzada interpuesto por la demandada, advirtiéndole que le asiste razón cuando como fundamento de la causal de nulidad invocada, aduce, que, la notificación para la práctica de la notificación personal del art 8 del decreto legislativo 806

de 2020 no le fue remitida para su conocimiento, cercenando la oportunidad procesal de ejercer una defensa técnica; en efecto, en el escrito genitor se indicó por parte de la entidad demandante que la dirección electrónica a donde se surtiría la notificación personal del extremo pasivo del litigio sería al correo electrónico injud_7@hotmail.com, después de revisado el expediente digital, la carga procesal de notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió por la empresa telepostal express el 17 de junio de 2021¹ al correo electrónico ensain7@hotmail.com, certificando su entrega con la anotación de no apertura del correo por parte del destinatario.

4. Pues bien, tal situación resulta contraria a la lógica y al correcto devenir procesal que debe observarse, toda vez, que el correo electrónico proporcionado por la entidad demandante no corresponde al correo electrónico en el cual se surtió la correspondiente notificación personal, luego entonces es contrario al sentido común y a la lógica jurídica que bajo la gravedad de juramento se proporcione una dirección electrónica con miras de comunicarle la existencia del proceso al extremo demandado y por otro lado se surta dicha notificación a través de otro medio electrónico totalmente diferente al mencionado como personal o canal digital por el cual el demandado deberá recibir sus notificaciones.

5. Ahora, si lo que pretendía el demandante era surtir la notificación a través de otro medio electrónico previamente conocido por este, en aras de la lealtad procesal que rige los procedimientos judiciales correspondía al extremo demandante informar al juzgado de instancia, el cambio de dirección o la nueva dirección electrónica de la demandada, situación que nunca se dio al interior del proceso. Del mismo modo se observa que, no solamente se materializó la notificación a una dirección diferente a la

¹ Expediente Digital - Cuaderno Proceso. Pdf03. Pag 51.

proporcionada en el escrito genitor, si no que por el contrario se omitió realizar la notificación en la dirección que se señaló inicialmente; luego entonces, no solo se equivocó en concretar el acto de comunicación, sino que eventualmente dejó de hacerlo en los términos proporcionados por la misma demandante en su escrito de demanda, configurándose de esta manera la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda, tal y como lo solicitó la demandada, por cuanto con esta conducta omisiva cercenó sus garantías y prerrogativas procesales al existir duda sobre la eficacia de la notificación de la primera actuación procesal surtida al interior del proceso.

6. Sobre la importancia de notificar este acto procesal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, sic “[...] la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

El Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. (...)”²

7. Así las cosas, el auto objeto de apelación deberá ser revocado en su integridad, y en su lugar, se decretará la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio;

² Corte Suprema de Justicia, STP1428-2022. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

sin embargo, las pruebas practicadas al interior del proceso conservarán su validez de conformidad con lo estatuido en el art. 138 del C.G.P.; por lo demás, se prescinde de la condena en costas dada la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: REVOCAR el auto de 17 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, las pruebas practicadas al interior del proceso conservarán su validez de conformidad con lo estatuido en el art. 138 del C.G.P, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin costas dada la prosperidad del recurso de apelación.

Cuarto: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado